

## Proceso declarativo No. 2019-00372-00

Patricia Cabeles <patriciacabeles@gmail.com>

Vie 4/02/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancarlosmoradiabogado@gmail.com <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>; Patricia Cabeles <patriciacabeles@gmail.com>

Como apoderada de la demandada Gloria Patricia Calvo Molina allego contestación de demanda y anexos.

Proceso: declarativo mayor cuantía radicado 2019-00372-00

Demandante: EQUIPO ELÉCTRICO LG LIMITADA

Demandada; GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA.

Sírvase imprimir el trámite respectivo .

Patricia Cabeles Garcia  
Apoderada demandada

Señores

**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Referencia; PROCESO DECLARATIVO VERBAL (EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO).**

**DEMANDANTE : EQUIPO ELECTRICO LG LIMITADA**  
**DEMANDADO : GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA Y OTROS**  
**RADICADO : 2019-00372-00**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

**DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por la señora **GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.124.573 de Bogotá, demandada en el asunto de la referencia, dentro del término legal establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, mediante el presente documento manifiesto que procedo a contestar la demandada y proponer excepciones de mérito; en ese orden, me refiero:

#### **OPORTUNIDAD Y TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA:**

Señor Juez, mi poderdante recibió en su lugar de domicilio las diligencias procesales de que trata el art. 292 del C.G.P. (Aviso), el día 26 de enero de 2022, y para la suscrita el término legal para contestar demanda inicia el día 28 de enero de 2022, es decir al terminar el día hábil siguiente del recibo de las diligencias.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y a su vez cada una de ellas, por carecer de fundamentos legales, procesales y probatorios, tal y como habrá de demostrarse en el desarrollo del proceso, conforme se debatan los hechos tanto de la demanda como de la contestación; se practiquen las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho, para finalmente adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones y las excepciones que cada parte planteó.

Así entonces solicito que se condene en costas a la parte demandante, una vez resulte vencida y además que se **IMPONGA CONDENA EN PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS POR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y PRACTICADAS**, mediante incidente posterior a la respectiva condena.

#### **A LOS HECHOS**

Expresamente me pronunció sobre cada uno de ellos así;

**AL PRIMERO:** Es cierto. Pero sobre esa obligación operó el fenómeno prescriptivo, declarado judicialmente; es decir se extinguió jurídicamente dicha obligación y la aceptación de este hecho no implica reconocimiento de la obligación y menos aún renuncia expresa o tácita a la prescripción declarada.

**AL SEGUNDO:** Es cierto. Pero sobre esa obligación operó el fenómeno prescriptivo, declarado judicialmente; es decir se extinguió jurídicamente dicha obligación y la aceptación de este hecho no implica reconocimiento de la obligación y menos aún renuncia expresa o tácita a la prescripción declarada.

**AL TERCERO:** Es cierto. Pero sobre esa obligación operó el fenómeno prescriptivo, declarado judicialmente; es decir se extinguió jurídicamente dicha obligación y la aceptación de este hecho no implica reconocimiento de la obligación y menos aún renuncia expresa o tácita a la prescripción declarada.

**AL CUARTO:** Es cierto. Pero sobre esa obligación operó el fenómeno prescriptivo, declarado judicialmente; es decir se extinguió jurídicamente dicha obligación y la aceptación de este hecho no implica reconocimiento de la obligación y menos aún renuncia expresa o tácita a la prescripción declarada.

**AL QUINTO:** Es cierto. Pero sobre esa obligación operó el fenómeno prescriptivo, declarado judicialmente; es decir se extinguió jurídicamente dicha obligación y la aceptación de este hecho no implica reconocimiento de la obligación y menos aún renuncia expresa o tácita a la prescripción declarada.

**AL SEXTO:** Es cierto, pero aclaro que actualmente no existe ninguna obligación vigente que pueda ser respaldada por esa escritura pública.

**AL SEPTIMO:** Es cierto parcialmente, pues la escritura pública solo la puede otorgar el titular de derecho real de dominio no los demás mencionados en ese escrito. Pero aclaro que actualmente no existe ninguna obligación vigente que pueda ser respaldada por esa escritura pública.

**AL OCTAVO:** No se reconoce pago de intereses, pues actualmente no existe ninguna obligación vigente. Pero aclaro que la tasa pactada en su momento fue ilegal por superar los máximos legales permitidos, allí existió un abuso de la posición dominante en el acreedor. No obstante, actualmente no se adeuda suma alguna por ese ni por ningún otro concepto a la sociedad demandante.

**AL NOVENO:** No se reconoce pago de intereses, pues actualmente no existe ninguna obligación vigente. Pero aclaro que la tasa pactada en su momento fue ilegal por superar los máximos legales permitidos, allí existió un abuso de la posición dominante en el acreedor. No obstante, actualmente no se adeuda suma alguna por ese ni por ningún otro concepto a la sociedad demandante.

AL DECIMO: La parte demandante ya hizo uso de esa facultad contractual. Actualmente no se adeuda suma alguna por ese ni por ningún otro concepto a la sociedad demandante, pues en uso de esa facultad fue que se diligenciaron los títulos valores y se hizo exigible la garantía, pero el resultado final de ese ejercicio y ejecución por la vía forzada fue la declaratoria de prescripción de las obligaciones.

AL DECIMO PRIMERO: Las obligaciones fueron declaradas extinguidas por el fenómeno prescriptivo, hecho sobre el cual existe cosa juzgada.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Son varios hechos. Procedo a contestar: Es cierto el hecho mismo de la nulidad, pero esa es una consecuencia procesal derivada de la falta de observación del rito procesal o de la debida diligencia por cuenta de la parte actora de ese proceso ejecutivo.

Es cierto que se alegó la excepción de prescripción como medio de extinguir el derecho perseguido, pero aclaro que esa no fue una actuación amañada, fue ejercer y hacer efectivo un derecho consagrado en las normas civiles y procesales.

Ahora bien, frente a la apreciación de “amañada decisión”, pues aconsejo al apoderado que demande los artículos respectivos del Código Civil Colombiano y del Código General del Proceso ante quien considere que corresponde, pues los jueces en Colombia en sus decisiones están atados a la Ley. Eso sí, debe tener claro que así su demanda surtiere el efecto esperado, en todo caso en Colombia no existe retroactividad en materia civil.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, era lo que correspondía procesalmente.

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho que le interese a esta llamativa acción declarativa, es una acusación temeraria y falsaria, pero el apoderado de la parte demandante, si así lo considera, debería iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades respectivas.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente, pero respecto de la medida cautelar solicitada debo decir que no considero que sea un hecho de la demanda, es otro el escenario para discutir su procedencia, su utilidad y más aún las consecuencias de la misma, claro está que si paga la póliza o caución fijada y si, como debe ser, prosperan las excepciones de mérito.

AL DECIMO NOVENO: Es que ya no existe obligación que pagar, pues las que se ejecutaron en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en proceso ejecutivo hipotecario, se declararon extinguidas, es decir ya no existen, pues sobre estas operó el fenómeno de la prescripción.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la suscrita es clara la norma citada referente al proceso de naturaleza declarativa que se está tramitando, pero no entiendo porque se cita el artículo 831 del Código de Comercio, cuando lo que se pretende es supuesta declaratoria de unos contratos de mutuo. Frente a la procedencia de la medida cautelar, esa es la norma que la prevé.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

Señor Juez, conforme a la contestación a los hechos de la demanda, reitero que me OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA MISMA y en consecuencia propongo las siguientes:

**PRIMERA: IMPROCEDIBILIDAD DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO:** La parte demandante solicita que se declare la existencia de unos contratos de mutuo contenidos en unos títulos valores que confiesa y acepta se constituyeron como consecuencia del mutuo, pues informa que la entrega del dinero se entregó a los demandados y estos a su vez garantizaron el pago con esos títulos valores y el demandado UREL GORDILLO ORTIZ otorgó una escritura pública de hipoteca para garantizar esos pagos.

El Código Civil Colombiano en su artículo 2221 dice: “*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”.

En el contrato de mutuo o préstamo de consumo como lo denomina el código civil intervienen dos partes, el mutuante y mutuario. El mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles a otra persona que es el mutuario, quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

Las características del contrato de mutuo son:

*Unilateral:* La obligación es solo para el mutuario, que es la de restituir las cosas fungibles que le prestaron por otras del mismo género y calidad, recordemos que las cosas fungibles son aquellas, que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

*Se perfecciona por la entrega de la cosa:* Es decir, por la tradición y la tradición transfiere el dominio.

*Es un contrato principal:* Es decir, que no depende de otro contrato para existir.

*Puede ser gratuito u oneroso:* La característica de gratuito se le otorga cuando la obligación del mutuario solo es de restituir las cosas de igual género o calidad, y es oneroso cuando se pactan intereses.

De esta pequeña ilustración podemos concluir que las pretensiones son

improcedentes, pues no se puede declarar lo que ya existe.

Es que cada pagaré de los que se mencionan en la demanda reconoce y respalda cada mutuo entre el demandante y el demandado, tan es así que precisamente fue esa la razón por la cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en su momento LIBRO ORDEN DE PAGO. Para dar otra lectura distinta deberíamos preguntarnos: En ese orden, me pregunto ¿Cómo haría para ejecutarlos si no existía el mutuo contenido en esos pagarés?

Y es que el proceso ejecutivo sea de naturaleza singular o hipotecaria es una típica acción civil nacida de un contrato ordinario de mutuo. Téngase en cuenta que ante el Juzgado 21 Civil del Circuito, como lo confiesa el demandante apoyó la acción ejecutiva en los pagarés y la escritura pública No. 1567 de fecha 03 de agosto de 2007 de la Notaría 10 del Circuito de Bogotá D.C., que en su momento cumplió con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 488 del código de procedimiento civil (norma vigente para esa época), esto es, de ser una obligación expresa, clara y exigible. Igualmente debe resaltarse que se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre el predio de propiedad de mi poderdante.

En ese orden, bajo ninguna argumentación puede admitirse la intención de declarar que existen contratos de mutuo, pues bien, conocida es la normatividad que lo rige y que impide, por ende, entrar a declarar lo que ya existe y ya se ejecutó. Esta es una estrategia, mal elaborada, por cierto, para intentar revivir unas obligaciones que ya no existen, que fueron extinguidas, sobre las cuales operó la prescripción.

Para reforzar la tesis, véase que el artículo 2434 del C. Civil autoriza que *"Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede."* También es pertinente mencionar que los títulos-valores, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas contenidas en el Código de Comercio, están destinados a circular y son comunes en las relaciones comerciales, razón por la cual no pueden asimilarse o confundirse con otro tipo de actos y contratos ordinarios que no tienen tales connotaciones. Sobre estos títulos valores y su firma de cobro forzoso existe la acción cambiaria. Estas razones son suficientes para demostrar que ante el Juzgado 21 Civil del Circuito se promovió una acción cambiaria nacida de un contrato ordinario de mutuo, donde además se hizo valer el derecho cartular o real accesorio del acreedor al hacer uso de la garantía hipotecaria, es decir que esos contratos de mutuo si existieron, se perfeccionaron y se ejecutaron. Distinta es la situación en la que terminó esa acción, la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (providencia del 22 de febrero de 2018), pero es que esa fue una consecuencia procesal derivada de una norma legal, asunto que no es el que acá se discute y sobre el cual ya obró la figura jurídica de la cosa juzgada.

En ese orden las pretensiones son ABIERTAMENTE IMPROCEDENTES, no son lógicas, carecen de fundamento fáctico y legal y por tanto deben desatenderse.

**SEGUNDA: INEXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE MUTUO:** Señor Juez, sin reconocer ninguna obligación debo resaltar, que los contratos de mutuo contenidos en los pagarés que se mencionan en la demanda si existieron, se perfeccionaron y se ejecutaron bajo la acción cambiaria. Pero dejaron de ser exigibles y las obligaciones contenidas en esos pagarés se extinguieron, pues como esta probado y confesado por el demandante, esa acción cambiaria término con una sentencia adversa a sus pretensiones, pero mas aún se declaró la PRESCRIPCIÓN. Y, es que la prescripción a voces del artículo 1625 del Código Civil Colombiano, es es uno de los modos de extinguir las obligaciones *" Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

...

10.) *Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."*

Vale destacar que mi poderdante y los demás demandados **NO HAN RENUNCIADO NI EXPRESA NI TACITAMENTE A ESA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL DEMANDANTE NI DE NINGUN OTRO TERCERO.**

Ese pronunciamiento judicial proferido por un Juez de la República, en el curso de la acción cambiaria, impide que se pueda volver sobre esos contratos de mutuo, pues repito, sobre el cobro de esas obligaciones contenidas en esos títulos valores y esa escritura pública de hipoteca operó una declaratoria de prescripción y se configuró la cosa juzgada.

**TERCERA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PREVISTA EN EL ART. 831 DEL CODIGO DE COMERCIO.** Señor Juez, el demandante cita como fundamento de derecho de su demanda esta norma, resta por decir que su demanda en general, los presupuestos de la misma, las pretensiones, los hechos y hasta las pruebas aportadas, no se compadecen ni un poco con los requisitos de esta clase de acciones, los cuales memoro a manera de ejercicio: 1) el enriquecimiento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, 3) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y 4) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la *actio de in rem verso*).

Seguramente se trató de un error de digitación al momento de elaborar el capítulo de fundamentos de derecho de la demanda; no obstante, considero pertinente referirme al respecto.

**CUARTA: GENERICA O INMOMINADA:** De conformidad con el art. 282 del C.G.P., solicito al señor Juez, de que de encontrar probado un hecho

que constituya una excepción a las pretensiones, así se declare en la sentencia.

Conforme a las anteriores defensas, solicito e insisto en que se denieguen las pretensiones de la demanda y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Como sustento factico de los hechos que fundamentan las excepciones, solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes

**AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Señor Juez, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la norma citada, téngase en cuenta que no existe perjuicio alegado ni probado, menos aún causado que deba resarcirse al demandante; no obstante, sí a la parte demandada con la imposición de la medida cautelar.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:** Solicito que se tenga en cuenta los documentos que la parte actora aportó con la demanda y que también solicito sean tenidos en cuenta como prueba de los hechos y excepciones de este escrito, una vez sean decretados pues trasmudan a la calidad de pruebas del proceso. Además, con este escrito adjunto:

Demanda que dio origen al proceso que se tramitó ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y que incluye los títulos valores e hipoteca sobre los cuales recae esta demanda y sus pretensiones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Señor Juez, solicito al Despacho que de conformidad con el art. 198 del C.G.P., se señale fecha y hora para que comparezca al Despacho el Representante Legal de la empresa demandante a fin de que se absuelva el interrogatorio de parte que habré de formularle sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Respecto de los demás acápite de la demanda, considero que no necesitar pronunciamiento expreso, pues se comparten los criterios.

**ANEXOS:**

Se allega poder otorgado a la suscrita y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

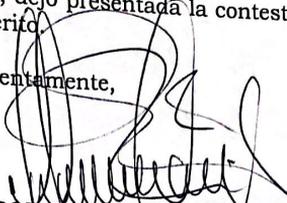
**NOTIFICACIONES:**

Señor Juez, el lugar de notificaciones de las partes corresponden a los que se indicaron en la demanda.

La suscrita recibe notificaciones en la avenida Jiménez No. 9-14 oficina 605 de la ciudad de Bogotá, Mail: [patriciacabieles@gmail.com](mailto:patriciacabieles@gmail.com) y móvil: 3102556763.

En estos términos, dejo presentada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.

Del señor Juez, atentamente,



**DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**  
**C.C. No. 52.310.577 de Bogotá**  
**T.P. 129.061 del C.S.J.**

**OPORTUNIDAD Y TERMINO PARA CONSTITUIR DOMICILIO**

Señor Juez, en el presente proceso se le hizo un traslado por escrito de la demanda procesal de la señora María del Pilar Cabelles García el día 20 de mayo de 2014, y se le dio un término de 15 días hábiles para contestar el escrito que se le hizo, el día 24 de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

**A LAS CONCLUSIONES**

En virtud de lo anterior, se concluye que la señora María del Pilar Cabelles García, en el presente proceso, no ha comparecido a defender sus intereses, por lo tanto, se le ha dado un término de 15 días hábiles para contestar el escrito que se le hizo, el día 24 de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se debe dar por concluido el proceso a la parte demandada, por no haber comparecido a defender sus intereses, y se debe declarar la nulidad de la demanda y del proceso que se inició en su contra, por no haber comparecido a defender sus intereses, y se debe declarar la nulidad de la demanda y del proceso que se inició en su contra, por no haber comparecido a defender sus intereses.

**CONCLUSIONES**

Señores  
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S.

D.

DEMANDANTE: EQUIPO ELECTRICO L G LTDA  
DEMANDADA: URIEL GORDILLO ORTIZ, JOSE RUSEL JARAMILLO GARCIA Y  
GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA  
RADICADO No. 2019-00372-00

**ASUNTO: PODER**

GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.124.573 de Bogotá, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, manifestó a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.310.577 de Bogotá y T. P. No. 129.061 del C.S.J., con medio de contacto es al correo electrónico [patriciacabieles@gmail.com](mailto:patriciacabieles@gmail.com), que es el que utiliza para toda su actividad profesional, para que, en mi nombre y representación, defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia como demandado.

Mi apoderado, además de las facultades legales que conlleva la representación judicial, tiene las especiales para, notificarse, recibir, retirar oficios y títulos, conciliar, transigir, interponer recursos, solicitar terminaciones, desistir, otorgar poder, sustituir y reasumir, en ESPECIAL para Presentar demanda reconvenición, reformar demanda, promover incidente de regulación de perjuicios a continuación de la sentencia, facultad para promover acciones constitucionales con ocasión a la demanda de la referencia y/o demás actuaciones pertinentes, así como las consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Solicito señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

FIRMA QUE SE AUTENTICA  
  
GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA  
C.C. 52.124.573 de Bogotá

Acepto,

  
DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA  
C.C.No. 52.310.577 Bogotá  
T.P.No. 129.061 CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8168968

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022), en Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GLORIA PATRICIA CALVO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52124573, presentó el documento dirigido a JUZGADO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmydw8x0pm5  
17/01/2022 - 15:28:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmydw8x0pm5

ESPACIO EN BLANCO

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR  
EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNANDO BUSTOS  
RIVERA CONTRA URIEL GORDILLO ORTIZ

AN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.872 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de acuerdo al poder conferido por la sociedad comercial denominada EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 830.058.031 - 1, por medio del presente escrito presento a usted de manera respetuosa Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario de Mayor Cuantía contra el señor URIEL GORDILLO ORTIZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.337 expedida en Bogotá, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

1. El señor URIEL GORDILLO ORTIZ se declaró deudor de la sociedad comercial denominada EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA al suscribir en calidad de otorgante con fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), los pagares números CA - 16036236 (EELG - 03) por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal, CA - 16036235 (EELG - 04) por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal, CA - 16036103 (EELG - 05) por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal, CA - 16036104 (EELG - 06) por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal y CA - 16036105 (EELG - 07) por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda legal, sumas estas recibidas a título de mutuo con intereses.
2. Así mismo, el señor URIEL GORDILLO ORTIZ, otorgó mediante escritura pública No. 01567 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) ante la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido de la siguiente forma: Edificio denominado carrera sexta (6) el cual se distingue en la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D. C. con el número 11 - 88 / 90 de la carrera 6, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 98100, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.
3. El deudor URIEL GORDILLO ORTIZ tanto en los títulos valores CA - 16036236 (EELG - 03), CA - 16036235 (EELG - 04), CA - 16036103 (EELG - 05), CA - 16036104 (EELG - 06) y CA - 16036105 (EELG - 07) mencionados como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor de la sociedad comercial denominada EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA, el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).
4. El deudor URIEL GORDILLO ORTIZ se obligó a pagar a favor de mi mandante EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA durante el plazo intereses convencionales remuneratorios sobre los pagares CA - 16036236 (EELG - 03), CA - 16036235 (EELG - 04), CA - 16036103 (EELG - 05), CA - 16036104 (EELG - 06) y CA - 16036105 (EELG - 07) a la tasa del dos por ciento (2%) mes anticipado sobre la suma a capital entregada a título de mutuo.

Deudor **URIEL GORDILLO ORTIZ** se obligó a pagar a favor de mi mandante **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** intereses moratorios sobre los pagares **CA 16036236 (EELG - 03)**, **CA - 16036235 (EELG - 04)**, **CA - 16036103 (EELG - 05)**, **CA - 16036104 (EELG - 06)** y **CA - 16036105 (EELG - 07)** sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, incurriendo en el **PAGO** de estos intereses desde el día **diez (10)** del mes de mayo del año **dos mil nueve (2009)**.

6. El demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** de acuerdo al hecho indicado anteriormente adeuda intereses de mora desde el día **once (11)** del mes de mayo del año **dos mil nueve (2009)**.
7. Sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C - 98100** obra la anotación No. **26** que corresponde a una **demanda en proceso de pertenencia**, actuación que está siendo adelantada en el **Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá**, dicha anotación fue advertida por mi poderdante, y en consecuencia ha solicitado al deudor hipotecario la cancelación inmediata del capital, sin que a la fecha haya sido posible que se efectúe el citado pago.
8. El demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** en los pagares y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultó a la sociedad comercial denominada **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** o a sus representantes para exigir el pago total del capital y los respectivos intereses, si incurria en mora en el pago de los intereses correspondientes o si la garantía real es perseguida mediante cualquier tipo de acción judicial por un tercero o acreedor distinto.
9. El demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** no ha pagado a la sociedad comercial denominada **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** su acreedora actual, el capital correspondiente, ni los intereses moratorios correspondientes.
10. El demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.
11. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

#### PRETENSIONES

- 1) Se libre **mandamiento ejecutivo de mayor cuantía** a favor de la sociedad comercial denominada **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** y en contra del demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **CA - 16036236 (EELG - 03)** suscrito por **URIEL GORDILLO ORTIZ** el día **diez (10)** del mes de agosto del año **dos mil siete (2007)**.
  - b) Por el valor de los **intereses de mora** sobre la suma de dinero consagrada en el pagaré No. **CA - 16036236 (EELG - 03)**, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el día **once (11)** del mes de mayo del año **dos mil nueve (2009)** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
  - c) Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. **CA - 16036235 (EELG - 04)** suscrito por **URIEL GORDILLO ORTIZ** el día **diez (10)** del mes de agosto del año **dos mil siete (2007)**.

3

el valor de los **intereses de mora** sobre la suma de dinero consagrada en el pagaré No. CA - 16036235 (EELG - 04), desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el día **once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009)** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

- e) Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. CA - 16036103 (EELG - 05) suscrito por **URIEL GORDILLO ORTIZ** el día **diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007)**.
  - f) Por el valor de los **intereses de mora** sobre la suma de dinero consagrada en el pagaré No. CA - 16036103 (EELG - 05), desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el día **once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009)** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
  - g) Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. CA - 16036104 (EELG - 06) suscrito por **URIEL GORDILLO ORTIZ** el día **diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007)**.
  - h) Por el valor de los **intereses de mora** sobre la suma de dinero consagrada en el pagaré No. CA - 16036104 (EELG - 06), desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el día **once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009)** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
  - i) Por la suma de **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda legal** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. CA - 16036105 (EELG - 07) suscrito por **URIEL GORDILLO ORTIZ** el día **diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007)**.
  - j) Por el valor de los **intereses de mora** sobre la suma de dinero consagrada en el pagaré No. CA - 16036105 (EELG - 07), desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el día **once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009)** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
- 2) Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, que a continuación se enuncia: **Edificio denominado carrera sexta (6) el cual se distingue en la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D. C. con el número 11 - 88 / 90 de la carrera 6, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 98100 cuyos linderos obran en la escritura de hipoteca adjunta.**
- Officiase por separado al **registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona centro**, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 98100 expediendo a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.
- 3) Décrete en su oportunidad procesal prevista en el **numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil** mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.
  - 4) Se condene en costas y gastos del proceso al demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

3  
presente demanda en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y demás concordantes del Código Civil; artículos 75, 76, 77, 84, 88, 252, 488, 554, 555 y 556 del Código de Procedimiento Civil; artículo 884 del Código de Comercio y artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

#### TRAMITE

presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el título XXVII, artículo 554 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

#### COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud a que el domicilio del demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ** y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.

#### CUANTIA

También es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía, puesto que el monto de la pretensión es de **doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) moneda legal**, siendo ésta de mayor cuantía.

#### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten y practiquen las siguientes:

##### Documentales

1. Original con su primera hoja del pagaré No. **CA - 16036236 (EELG - 03)** por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal**, suscrito por el demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.
2. Original con su primera hoja del pagaré No. **CA - 16036235 (EELG - 04)** por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal**, suscrito por el demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.
3. Original con su primera hoja del pagaré No. **CA - 16036103 (EELG - 05)** por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal**, suscrito por el demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.
4. Original con su primera hoja del pagaré No. **CA - 16036104 (EELG - 06)** por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda legal**, suscrito por el demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.
5. Original con su primera hoja del pagaré No. **CA - 16036105 (EELG - 07)** por la suma de **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda legal**, suscrito por el demandado **URIEL GORDILLO ORTIZ**.
6. Primera copia de la escritura pública de hipoteca No. **1567** de fecha **tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007)** expedida por la **Notaría Décima del Círculo de Bogotá**.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandante **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C - 98100**, en donde aparece inscrita la posesión del demandado y la vigencia del gravamen.

## ANEXOS

documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Poderes conferidos a mi favor.

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

## AUTORIZACIÓN ESPECIAL

**AUTORIZO** expresamente a la Doctora **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.121.015** expedida en Ipiales - Nariño, Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. **134.857** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a tener acceso sin restricción ni limitación alguna al presente expediente, para retirar oficios de embargo con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para retirar citatorios para notificación personal relativos al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para retirar avisos relativos al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar y retirar copias simples, para retirar copias auténticas en caso de ser solicitadas.

Ruego al Señor Juez, disponer lo necesario a efectos que la Doctora **GOYES MORAN**, pueda hacer efectiva su labor.

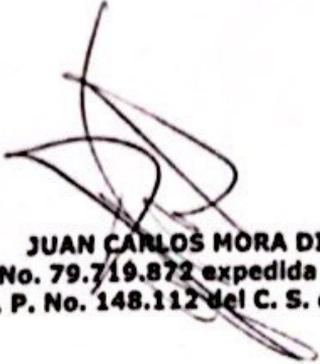
## NOTIFICACIONES

La sociedad demandante **EQUIPO ELECTRICO L. G. LIMITADA** recibe notificaciones personales en la **carrera 96 G Bis No. 16 H - 44** en la ciudad de Bogotá.

El demandado recibe notificaciones personales en la **calle 145 C No. 53 B - 09** o en la **calle 143 No. 53 B - 09** o en la **calle 143 No. 42 A - 09** en la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la **calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez, teléfonos 334-94-11 / 311-211-04-50** en la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,



**JUAN CARLOS MORA DIAZ**  
C. C. No. **79.719.872** expedida en Bogotá  
T. P. No. **148.112** del C. S. de la J.